

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 14 de septiembre de 2020, se le informa al señor juez, la anterior cesión celebrada entre el BANCO BBVA COLOMBIA y SISTEMCOBRO S.A.S. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 911  
Demandante: BANCO BILBOA VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
Demandado: MADELINE SERNA MEJIA  
Radicación: 2017-00180-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**

Buenaventura, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y un tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud de BANCO BBVA COLOMBIA, no se encuentra adecuadamente nominada (cesión de crédito), toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que estas producirían, son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarla de esta manera, por cuando la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende, es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 *Ibidem*, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiera, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso, por lo tanto, el juzgado procederá a tener como demandante a SISTEMCOBRO S.A.S. y asimismo se ratificará a la abogada PAOLA MCBROWN TREFFRY como apoderada judicial.

Por lo expuesto, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en el negocio jurídico efectuado entre el BANCO BBVA COLOMBIA y SISTEMCOBRO S.A.S., que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

**SEGUNDO:** TENER a SISTEMCOBRO S.A.S., como demandante en este asunto.

**TERCERO:** RATIFICAR a la abogada PAOLA MCBROWN TREFFRY como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA  
Juez

**Firmado Por:**

**JHONNY SEPULVEDA PIEDRAHITA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8eb0fc66277cb9fa3f8b73dd564f98498d5d962a169237ef4073e8bc1c373  
395**

Documento generado en 15/09/2020 11:55:34 p.m.